



Bogotá, 01/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501271351



20165501271351

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COFACARGA S.A. EN LIQUIDACION
CARRERA 31 No. 9 - 02
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63509** de **22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\VABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 63505 DEL 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **03434 del 28 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **800.098.899-7**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR.**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo **51 del Decreto 3366 de 2003**, establece: "Cuando se tenga

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **03434 del 28 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 800.098.899-7**.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **362824 de 29 de abril de 2014**, del vehículo de placa **TIJ-715**, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 800.098.899-7**, por transgredir presuntamente el **código de infracción 555**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución **03434 del 28 de enero de 2016** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º **código de infracción 555** de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "(...) *No expedir el Manifiesto Único de Carga(...)*"

Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el **11 de marzo de 2016**, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **362824 del 29 de abril de 2014**.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 51 de la Ley 336 de 1996**, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su **artículo 211**, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **03434 del 28 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 800.098.899-7**.

el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al **artículo 168 del C.G.P.**, el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **362824**, que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 03434 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.098.899-7.

expedir el correspondiente manifiesto de carga y que el operador es quien debe cumplir con la obligación de portar el documento.

Sobre este argumento en primer lugar es oportuno aclarar que la infracción registrada en el IUIT 362824, corresponde a la establecida en el artículo 1º **código de infracción 555** de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "No expedir el Manifiesto Único de Carga", el aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga" ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015, veamos:

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...)

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)

Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Manifiesto de carga: Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte.

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 03434 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 800.098.899-7**.

Al respecto es oportuno resaltar lo establecido en la citada Resolución No. 377 de 2013:

ARTÍCULO 7. *Una vez realizada la expedición del manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> o a través de software propio de las empresas y transmitido al Ministerio de Transporte en línea vía web services, el sistema generará un número de autorización, el cual servirá para realizar el control y verificación, en el módulo de consultas de dicho aplicativo, al que tendrá acceso la autoridad competente.*

ARTÍCULO 11. *A partir del 29 de abril de 2014, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 29 de abril de 2014, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución*

Dado lo anterior éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

“Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 03434 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.098.899-7.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la **Ley 336 de 1996**, no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

1. (...) **Las pruebas documentales que sustentan la investigación administrativa no tiene la suficiencia para que se determine la responsabilidad administrativa de la empresa.**

(...)Una sanción administrativa no puede sustentarse únicamente en la infracción, que como se alegó anteriormente tiene expresamente consignado que el vehículo se movilizaba sin manifiesto de carga, estando demostrado que la empresa de transporte no es propietaria del vehículo automotor de carga.

Frente al argumento expuesto por el Apoderado, es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público⁴ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**:

“Artículo 243. Distintas Clases De Documentos. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público;

⁴ El Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: “Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **03434 del 28 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 800.098.899-7**.

cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento:*

(...)Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el **artículo 83 de la Constitución Política** que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, nombre de la empresa **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 800.098.899-7**, **infracción código 555** de la Resolución 10800 de 2003 (que corresponde a la no expedición del correspondiente manifiesto de carga), fecha de la infracción **29 de abril de 2014** para la carga transportada en el vehículo de placa **TGY-940**.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el **Decreto 173 del 2001** norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **03434 del 28 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 800.098.899-7**.

Así que frente a lo anteriormente señalado, el no haber expedido el Manifiesto único de Carga y por lo tanto, no llevarlo durante el recorrido del vehículo constituye una infracción al artículo 46 literal e) de la **ley 336 de 1996**, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el **Decreto 173** expone que el Manifiesto de Carga original **deberá** ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, porque la norma de manera clara e imperativa expone que se deberá portar dicho documento, por lo cual el día **29 de abril de 2014**, el vehículo de placas **TIJ-715**, no portaba dicho documento, lo que constituye una clara violación al artículo 1, **código de infracción 555** de la **Resolución 10800 de 2003**, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, No expedir el Manifiesto Único de Carga, es importante resaltar que el vehículo de placa TGY-940 al momento de ser detenido por el Agente de policía el conductor del vehículo no portaba el Manifiesto de carga, por lo tanto este Despacho continua con la investigación. Así las cosas este Despacho procederán a analizar la sanción en vista que en el **Informe de Infracción al Transportes No. 362824**, el agente relacionó en la **casilla No. 11** a la empresa **TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT. 800.098.899-7**.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el ya citado **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** "*Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno*" (Negrillas fuera del texto) no son de recibo los argumentos del Apoderado.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. **362824** del **29 de abril de 2014**, el cual reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos **243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber desvirtuado los referidos hechos, y al encontrarse probada la violación de no expedir el debido Manifiesto de Carga, por el hecho de que no fue portado por el conductor durante todo el recorrido, por consiguiente, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **03434 del 28 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **800.098.899-7**.

800.098.899-7, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código **555 de la Resolución No. 10800 de 2003**"

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción que recae sobre el IUIT No. **362824**, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la **ley 336 de 1996**.

"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y, por tanto goza de especial protección⁶. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts.1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

⁵ Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁶ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **03434 del 28 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 800.098.899-7**.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción al Transporte No. **362824 del 29 de abril de 2014**, en el que se registra la violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRANS INHECOR LTDA.**, identificada con **NIT. 800.098.899-7**, y por la cual se dio inicio a ésta investigación administrativa, este Despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT 800.098.899-7** por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita con el **código 555** del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el **año 2014**, equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANS INHECOR LTDA.**, identificada con **NIT 800.098.899-7**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No **800.098.899-7** deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **362824 de 29 de abril de 2014** que origino la sanción.

RESOLUCIÓN No.

6 3 5 0 9 DEL 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 03434 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.098.899-7.

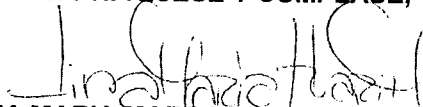
PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **COFECARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.098.899-7 en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA**, en la **CARRERA 31 NO. 9-02** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 6 3 5 0 9 22 NOV 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisa: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo de Investigaciones FIUT

Proyecto: Fredy Jose Blanco Portillo

Users\FredyBlanco\SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyeccion de fallos\Documentos\Modelo fallo con Descargos (2).doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COFACARGA S.A EN LIQUIDACION
Sigla	
Código de Comercio	BOGOTÁ
Código de Matriculación	0000412618
Fecha de Emisión	01/11/2009 09:01
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Fecha de Modificación	19/09/2017
Fecha de Expiración	30/09/18
Estado de la Empresa	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Liquidación	SOCIEDAD ANÓNIMA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Acciones	8900000.00
Valor del Patrimonio	0.00
Responsables Sociales	63285000.00
Impuestos	5.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- + 4923 - Transporte de carga por carretera
- + 5204 - Manipulación de carga
- + 5210 - Almacenamiento y depósito

Información de Contacto

Dirección Comercial	PEREIRA, 101 - BOGOTÁ
Código Postal	CR 31 NO. 9402
Código Telefónico	3018497
Nombre Comercial	BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ
Código Comercial	CR 31 NO. 9402
Teléfono Fiscal	3018497
Código Electrónico	COFACARGA@COMERCIALBOGOTA.COM

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA LIMITADA COFACARGA	BOGOTÁ	Establecimiento				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación

Representantes Legales

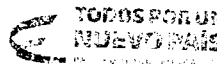
[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501208431



20165501208431

Bogotá, 22/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COFACARGA S.A. EN LIQUIDACION
CARRERA 31 No. 9 - 02
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63509 de 22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 63406 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COFACARGA S.A. EN LIQUIDACION
CARRERA 31 No. 9 - 02
BOGOTA - D.C.

72

MT 900 052917-9
DG 25 G SE A 55
Linea Nel: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN679767985CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COFACARGA S.A. EN LIQUIDACION

Dirección: CARRERA 31 No. 9 - 02

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

02/12/2016 14:13:14

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2016
Min. IC. Rec. Mensajes Express 001867 del 09/09/2016

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado								
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado								
Casa Central		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado								
<input type="checkbox"/> Mayor											
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. CC 70 707 100						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: ES UNO CANTONAL UNO DE LOS MUNES						Observaciones:					

